

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 85
O R D I N A R I A

MARTES 24 DE AGOSTO DE 2021

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cuarenta y nueve minutos del martes veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se incorporó en el transcurso de la sesión.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ochenta y cuatro ordinaria, celebrada el lunes veintitrés de agosto del año en curso.

Por unanimidad de diez votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno:

I. 195/2020

Controversia constitucional 195/2020, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del mencionado Estado, demandando la invalidez del Decreto Núm. 359, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de octubre de dos mil veinte. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee respecto del artículo segundo transitorio del Decreto número 359, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el dieciséis de octubre de dos mil veinte, en términos del apartado VII de esta decisión. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 92, fracción VII, y 110 Bis V, párrafo primero, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, adicionados mediante el Decreto número 359, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de octubre de dos mil veinte, de conformidad con lo establecido en el apartado VIII de esta determinación. CUARTO. Se declara la invalidez del artículo 110 Bis V, párrafo segundo, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, adicionado mediante el Decreto*

número 359, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de octubre de dos mil veinte, la cual surtirá sus efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nuevo León, en los términos precisados en los apartados VIII y IX de esta decisión. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV, V y VI relativos, respectivamente, al trámite, a la competencia, a la precisión del acto impugnado, a la oportunidad, a la legitimación activa y a la legitimación pasiva, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VII, relativo a las causas de improcedencia. El proyecto propone, por una parte, desestimar la hecha valer por el Poder Legislativo local, atinente a que no existe una afectación al ámbito competencial del municipio actor; en razón de que implica el

estudio de fondo del asunto y, por otra parte, sobreseer de oficio respecto del artículo transitorio segundo del Decreto Núm. 359, publicado en el periódico oficial del Estado de Nuevo León el dieciséis de octubre de dos mil veinte; en razón de que cesó en sus efectos; dado que dicho precepto señalaba que los ayuntamientos contarían con un plazo de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor del decreto cuestionado para adecuar sus reglamentos, siendo que, como entró en vigor el quince de noviembre de dos mil veinte, ese plazo feneció el catorce de mayo de dos mil veintiuno.

La señora Ministra Esquivel Mossa se manifestó de acuerdo con el proyecto y adicionó que el municipio cumplió los términos del precepto que se propone sobreseer.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a las causas de improcedencia, consistente, por una parte, en desestimar la causa de improcedencia hecha valer por el Poder Legislativo local, atinente a que no existe una afectación al ámbito competencial del municipio actor y, por otra parte, en sobreseer de oficio respecto del artículo transitorio segundo del Decreto Núm. 359, publicado en el periódico oficial del Estado de Nuevo León el dieciséis de octubre de dos mil veinte, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa por razones adicionales, Franco

González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VIII, relativo a las consideraciones y fundamentos. El proyecto propone, por una parte, reconocer la validez de los artículos 92, fracción VII, y 110 Bis V, párrafo primero, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, adicionados mediante el Decreto Núm. 359, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de octubre de dos mil veinte y, por otra parte, declarar la invalidez del artículo 110 Bis V, párrafo segundo, del ordenamiento legal referido.

Primeramente, se reseña el contenido del artículo 115, fracción II, constitucional, retomando las consideraciones de las controversias constitucionales 14/2001 y 168/2017, en el sentido de precisar las bases a partir de las cuales las legislaturas locales pueden emitir leyes en materia municipal, que tiendan a un marco normativo homogéneo, esto es, para asegurar el funcionamiento del municipio, pero únicamente en aspectos de uniformidad, quedando para el ámbito reglamentario municipal lo relativo a la policía y el buen gobierno, su organización y funcionamiento interno, la administración pública municipal y la facultad para emitir normas sustantivas y adjetivas en las materias de su competencia exclusiva.

El reconocimiento de validez responde a que, al preverse un área encargada a nivel municipal del cuidado y protección de parques y jardines municipales, no se transgrede el artículo 115, fracción II, constitucional.

La declaración de invalidez obedece a que, al ordenarse que tal área tenga el nivel de secretaría o de dirección general en los municipios con más de cien mil habitantes, se invade la competencia municipal, pues determina aspectos propios de su organización interna, en atención a sus propias características sociales, económicas, geográficas, poblacionales y urbanísticas, entre otras.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se incorporó a la sesión en este momento.

La señora Ministra Piña Hernández se posicionó de acuerdo con el proyecto, pero separándose de su párrafo noventa y tres, en el que se sugiere que este Tribunal Pleno no encuentra razón para que tanto esta área como la encargada de parques y jardines no pudieran estar unidas en una misma dirección o secretaría porque, en primer lugar, se tendría que establecer si esa área tiene esas facultades, o bien, requeriría una reforma a la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y, en segundo lugar, porque el artículo 110 Bis de dicha ley conlleva un criterio poblacional, que se desarrolla en el párrafo noventa y dos, del cual también se separaría.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VIII, relativo a las consideraciones y fundamentos, consistente, por una parte, en reconocer la validez de los artículos 92, fracción VII, y 110 Bis V, párrafo primero, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, adicionados mediante el Decreto Núm. 359, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de octubre de dos mil veinte y, por otra parte, en declarar la invalidez del artículo 110 Bis V, párrafo segundo, del ordenamiento legal referido, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose de los párrafos noventa y dos y noventa y tres, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado IX, relativo a los efectos. El proyecto propone determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Nuevo León.

La señora Ministra Esquivel Mossa expresó su reserva de criterio en cuanto a que la invalidez tenga efectos exclusivamente entre las partes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado IX, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Nuevo León, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con reserva de criterio, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee respecto del artículo transitorio segundo del

Decreto Núm. 359, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el dieciséis de octubre de dos mil veinte, en términos del apartado VII de esta decisión. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 92, fracción VII, y 110 Bis V, párrafo primero, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, adicionados mediante el Decreto Núm. 359, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de octubre de dos mil veinte, de conformidad con el apartado VIII de esta determinación. CUARTO. Se declara la invalidez del artículo 110 Bis V, párrafo segundo, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, adicionado mediante el Decreto Núm. 359, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de octubre de dos mil veinte, la cual surtirá sus efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nuevo León, en términos de los apartados VIII y IX de esta resolución. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 19/2021

Acción de inconstitucionalidad 19/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,

demandando la invalidez de diversas disposiciones de las Leyes de Ingresos de distintos Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo para el ejercicio fiscal del año 2021, publicadas en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veinte. En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de diversos preceptos de las Leyes de Ingresos de diferentes Municipios del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, en términos del considerando quinto de esta sentencia. TERCERO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y conforme a los efectos vinculatorios hacia el futuro a ese órgano legislativo, precisados en el considerando séptimo de esta ejecutoria. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la discusión en torno a los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de la litis, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

El señor Ministro Franco González Salas expresó su reserva, como en los precedentes, relativa a la legitimación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para impugnar normas que no involucren derechos humanos directamente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de la litis, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio en cuanto a la legitimación, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el considerando sexto, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 17, fracciones de la I a la V, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Chilchota, Chinicuila, Coahuayana, Cojumatlán, Epitacio Huerta, Hidalgo, José Sixto Verduzco, Pajacuarán, Salvador Escalante, Tacámbaro y Tzintzuntzan, 18, fracciones de la I a la V, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Cuitzeo y La Huacana, y 16, fracciones de la I a la V, de la

Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2021, publicadas en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veinte; en razón de que se vulneran los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, consagrados en el artículo 31, fracción IV, constitucional, toda vez que la tarifa del derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se fija a partir de circunstancias que no atienden al valor que representa para el municipio prestar ese servicio, sino a la capacidad económica del contribuyente en función del destino o del tipo de predio, al tipo de contribuyente — personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usurarias, que tengan o no predios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad—, los cuales deberán pagar anualmente, y simultáneamente con el impuesto predial correspondiente, una cuota equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), atendido a si el tipo de predio es rústico o urbano.

Recordó que este Tribunal Pleno, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 18/2012, 101/2020 y 21/2020, en el sentido de que la jurisprudencia de esta Suprema Corte indica que, para la cuantificación de las cuotas en el caso de los derechos por servicios, debe identificarse, por una parte, el tipo de servicio público en cuestión y, por la otra, el costo que le representa al Estado, sin que puedan considerarse aspectos ajenos a éstos, como la situación particular del contribuyente, so pena de vulnerar

los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, consagrados en el referido precepto constitucional.

La señora Ministra Ríos Farjat compartió la invalidez propuesta, pero reflexionó que los municipios han buscado la manera constitucionalmente adecuada de establecer contribuciones por el servicio de alumbrado público y, especialmente del Estado de Michoacán de Ocampo, este Tribunal Pleno ha resuelto las acciones de inconstitucionalidad 20/2020, 96/2020 y 101/2020.

Destacó que, entre la configuración normativa de las leyes de ingresos para el ejercicio fiscal 2020 y 2021, existe un esfuerzo progresivo porque, en principio, se eliminaron las cuotas fijadas con base en el consumo de energía eléctrica porque se determinó que los municipios carecen de competencia para ello, mientras que en el caso se establecieron elementos ajenos al tipo del servicio para su cobro, por ejemplo, la situación particular del contribuyente —que las personas se encuentren o no registradas ante la Comisión Federal de Electricidad y sean propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias—, el tipo de predio —rústico o urbano— o el uso o destino del predio —doméstico, comercial o industrial—, lo cual genera tantas variables que impiden la aplicación estricta en materia tributaria y, por tanto, la seguridad jurídica de los justiciables.

Advirtió que el problema de constitucionalidad generalizado no es que los municipios no puedan cuantificar el costo del servicio público de alumbrado, sino que no se

precisa cómo dividirlo o individualizarlo, en la inteligencia de que beneficia a toda la ciudadanía en un determinado territorio, por lo que sus diseños normativos deben ser acordes con la Constitución.

El señor Ministro Laynez Potisek convino con el sentido del proyecto, pero anunció un voto concurrente porque, si bien coincidió en que las entidades federativas se han esforzado en precisar la base del derecho del servicio público de alumbrado, en el caso, la norma se sigue alejando de lo establecido por la jurisprudencia de esta Suprema Corte en cuanto a la relación entre ese derecho y el costo que representa para el Estado su prestación, así como la distribución proporcional entre los ciudadanos.

Observó que la fracción V de los preceptos reclamados expresa que “Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el Impuesto Predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como sigue: CONCEPTO UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN A) Predios Rústicos 1 B) Predios Urbanos 3”, lo cual podría no resultar inconstitucional porque existen servicios que, técnica o materialmente, resulta imposible precisar una relación proporcional entre el costo y lo que debe aportar cada

ciudadano, a diferencia de, por ejemplo, los derechos por la expedición de un pasaporte —que varían en cuanto al número de años solicitados—, de agua potable —con base en un medidor y tarifas de consumo por metros cúbicos—; no obstante, resulta inconstitucional por la distinción entre predios registrados o no y entre predios rústicos y urbanos, al ser totalmente injustificada, mas no en cuanto al sujeto, base y tarifa, ya que implicaría un grado de exactitud exagerada de proporcionalidad.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales sostuvo el proyecto porque atiende a los precedentes.

Reconoció la congruencia del señor Ministro Laynez Potisek, pues recordó que votó en contra en la acción de inconstitucionalidad 101/2020.

Ofreció modificar el proyecto para agregar el argumento de falta de seguridad jurídica, planteado por la señora Ministra Ríos Farjat.

La señora Ministra Piña Hernández se manifestó de acuerdo con el proyecto, pero separándose de los párrafos que aluden al Código Fiscal de la Federación, como ha votado en los precedentes, al estimar que el Código Fiscal del Estado de Michoacán justifica la naturaleza de la contribución en cuestión.

Recapituló que en las acciones de inconstitucionalidad 96/2020 y 101/2020 se exhortó al órgano legislativo para que no incurriera en el mismo vicio, siendo que ya no invadió la

competencia de la Federación, pero incurrió en otro; no obstante, estaría en la idea de la señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Laynez Potisek de resaltar que no pasó inadvertido el esfuerzo legislativo y matizar la exhortación propuesta en efectos, pero sin explicarle cómo deben establecerse este tipo de derechos, tal como votó en un precedente, al valorar que ello no le corresponde a este Tribunal Constitucional, sino únicamente analizar la regularidad constitucional de la norma impugnada.

El señor Ministro Pérez Dayán coincidió en que el legislador local pretendió cumplir los lineamientos constitucionales para distribuir entre la población beneficiada el costo del servicio público de alumbrado, pero es correcto el proyecto en sus términos.

En cuanto al argumento adicional planteado de seguridad jurídica, anunció que se limitaría a la propuesta del proyecto porque no estaría tan seguro de que la seguridad jurídica se viera afectada en este caso, pues las normas precisan si se trata de una persona física o moral, propietaria, poseedora, usufructuaria o usuaria de predios y un pago anual en UMAs junto con el impuesto predial.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció que estará en favor del proyecto original.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la

invalidez de los artículos 17, fracciones de la I a la V, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Chilchota, Chinicuila, Coahuayana, Cojumatlán, Epitacio Huerta, Hidalgo, José Sixto Verduzco, Pajacuarán, Salvador Escalante, Tacámbaro y Tzintzuntzan, 18, fracciones de la I a la V, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Cuitzeo y La Huacana, y 16, fracciones de la I a la V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2021, publicadas en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose de los párrafos del treinta y ocho al cuarenta y tres, Ríos Farjat con precisiones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Las señoras Ministras Piña Hernández y Ríos Farjat y el señor Ministro Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el considerando séptimo, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, 2) vincular al Congreso del Estado a abstenerse de incurrir en lo futuro en los mismos vicios de inconstitucionalidad detectados

sobre normas generales de vigencia anual y 3) determinar que la presente sentencia deberá notificarse a todos los municipios involucrados en el presente fallo, pues son las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos que contienen las disposiciones invalidadas.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando séptimo, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, 2) vincular al Congreso del Estado a abstenerse de incurrir en lo futuro en los mismos vicios de inconstitucionalidad detectados sobre normas generales de vigencia anual y 3) determinar que la presente sentencia deberá notificarse a todos los municipios involucrados en el presente fallo, pues son las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos que contienen las disposiciones invalidadas, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos

resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 17, fracciones de la I a la V, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Chilchota, Chinicuila, Coahuayana, Cojumatlán, Epitacio Huerta, Hidalgo, José Sixto Verduzco, Pajacuarán, Salvador Escalante, Tacámbaro y Tzintzuntzan, 18, fracciones de la I a la V, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Cuitzeo y La Huacana, y 16, fracciones de la I a la V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2021, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, de conformidad con lo dispuesto en el considerando sexto de esta decisión. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y conforme a los efectos vinculatorios hacia el futuro a ese órgano legislativo, de conformidad con el

considerando séptimo de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con veintinueve minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el jueves veintiséis de agosto del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

[illegible][illegible]